



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Septiembre veinte (20) de dos mil trece (2013)

PROCESO	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE	NESTOR ENRIQUE VALENCA LÓPEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-005-2013-00192-00
AUTO	INADMITE DEMANDA

Por conducto de apoderada judicial, el señor NESTOR ENRIQUE VALENCA LÓPEZ promovió demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a instancia de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pretendiendo se declare la Nulidad del acto administrativo mediante el cual, aduce, se le negó el la corrección de su hoja de servicio para la inclusión de tiempo de servicio.

El Juzgado Once (11) Administrativo Oral de Bogotá, a quien correspondió el conocimiento del presente asunto, mediante auto del 28 de Junio de 2013 decidió remitir el proceso por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Medellín, toda vez que, la última unidad de servicio del actor fue el batallón de ingenieros "PEDRONEL OSPINA" del municipio de Bello – Antioquia.

Por reparto correspondió al Juzgado el presente asunto.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho, que le asiste razón al Juzgado Once (11) Administrativo Oral de Bogotá, por cuanto a Fl.10 del expediente se aprecia claramente que la última unidad de servicio del demandante fue el batallón de ingenieros "PEDRONEL OSPINA" del municipio de Bello – Antioquia. En este orden, realizado el estudio de admisión de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona.

1. De conformidad con el artículo 162 núm. 2 y el Art. 163 de la ley 1437 de 2011, que exigen individualizar con toda precisión el acto administrativo demandado, la parte actora deberá definir claramente en el poder y todo el libelo demandante cuál es el acto administrativo cuestionado, por cuanto en el poder se autorizó demandar el **OFICIO No.6541 del 22-03-2013 MDN-CGFM-CE-JEDEH-SJU** y en la demanda se censura el **OFICIO No. 20135620236541MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU**. Por lo tanto, no hay claridad respecto al acto administrativo demandado, el indicado en el poder especial y el allegado con la demanda.

2. Atendiendo lo preceptuado en el núm. 2 del artículo 162 *ibidem*, que exige determinar con suma precisión y claridad las pretensiones de la demanda, la parte accionante deberá organizar y expresar claramente las pretensiones enlistadas en los numerales 2 y 4 del acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS - PRETENSIONES" del libelo introductor, porque no se determinó el objeto de estas pretensiones, sólo refirió aplicaciones e interpretaciones normativas que no precisan lo pretendido.

Aunado a lo anterior, deberá adecuar las pretensiones consignadas en los ordinales 6, 7 y 8, porque se sustentan en normas que pertenecían al Decreto 01 de 1984, el cual que fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el día 02 de julio del 2012.

En este orden, también deberá explicar la pretensión enlistada en el numeral 9, donde solicita el reconocimiento de perjuicios materiales y morales objetivos, ya que esta pretensión no encuentra sustento en los hechos expuestos en el escrito introductor y los documentos allegados con él.

3. Atendiendo lo preceptuado en el núm. 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que exige que los hechos de la demanda estén bien determinados, la parte actora deberá adecuar los fundamentos fácticos de la demanda, especialmente los relacionados en los numerales quinto y sexto porque no hacen relación

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00192-00
Demandante: NESTOR ENRIQUE VALENCIA LÓPEZ
Demandado: MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

circunstancias específicas de la demanda, sino a aplicaciones e interpretaciones normativas.

4. De acuerdo con el núm. 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, la parte actora deberá hacer una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia, que se ajuste a lo dispuesto en el inc 5 del artículo 157 ibidem, toda vez que, la normatividad exige razonar la cuantía respecto a los tres (3) años previos a la presentación de la demanda. En este sentido, la parte accionante deberá razonar la cuantía en relación a los tres años (3) anteriores al 24 de mayo de 2013, que fue la fecha de presentación de la demanda.

5. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 197 y 199 ibidem, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada para efectos de notificaciones personales.

6. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegará en físico y medio magnético las copias necesarias para los correspondientes traslados.

Vencido el término otorgado, sin que se haya subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

DAG

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00192-00
Demandante: NESTOR ENRIQUE VALENCIA LÓPEZ
Demandado: MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 36
el auto anterior.

Medellín, 23 SEP 2013. Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO
Secretaria